Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Octubre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Víctor Orlando Villalba en la causa Villalba, Víctor Orlando c/ Amaral, Ana María y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, en el marco de un proceso por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la decisión de grado en cuanto había desestimado la excepción de prescripción deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y rechazó la demanda a su respecto.

Para decidir de ese modo señaló que la suspensión de la prescripción derivada de la mediación no resultaba aplicable al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por entender que se encontraba exento de esa etapa prejudicial del procedimiento tal como lo había destacado la sala en diversos precedentes.

Consideró que la presentación de la mediación oficial formulada por el actor ante la Mesa de Entradas del fuero, no modificaba el criterio de ese tribunal con relación a que al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no le es aplicable la suspensión del plazo de la prescripción, desde que se trata de un trámite del que se encuentra relevado, por lo cual el actor debió haber promovido la demanda pertinente a fin de interrumpir la prescripción.

Aclaró que la suspensión del aludido plazo contra uno de los demandados no beneficiaba al restante que se encontraba exento de la mediación obligatoria prevista por la ley.

Concluyó que el planteo de la codemandada debía prosperar ya que desde la producción del evento -16 de septiembre de 2007- hasta la interposición de la demanda -10 de junio de 2010- había transcurrido en exceso el plazo de prescripción previsto en el art. 4037 del Código Civil, entonces vigente.

2°) Que contra dicha decisión el actor dedujo recurso extraordinario que, denegado, origina esta presentación directa.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad el apelante sostiene que dado que para dicha época regía la ley 24.573 su parte debió convocar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a la mediación prejudicial de rigor, en atención a que no se encontraba para ese entonces excluido de acudir a esa etapa obligatoria como sí lo estaban el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas (art. 2° de la ley 24.573).

Agrega que actualmente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5° de la ley 26.589, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra expresamente excluido del aludido procedimiento.



Sostiene que la cámara omitió considerar que la ley aplicable al caso era la 24.573, ya que a su amparo no solo había acaecido el accidente sino que también se celebró la aludida mediación (30 de julio de 2009) y que el *a quo* aplicó las previsiones de la ley 26.589 que no regían en la especie habida cuenta de que fue sancionada el 5 de mayo de 2010.

Afirma que, en virtud de lo previsto por el art. 29 de la ley 24.573, dicha citación suspendió el cómputo del plazo de prescripción lo cual impide tener por prescripta la acción.

3°) Que aun cuando lo atinente a la prescripción remite al examen de materias que, por su naturaleza fáctica, de derecho común y procesal, son propias de los jueces de la causa y ajenas –como regla y por su naturaleza- a la instancia extraordinaria, esto es así en tanto no medie una errónea aplicación de las normas vigentes a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos 329:1012).

4°) Que en el caso, la alzada sostuvo que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se encontraba exento del trámite de mediación previa obligatoria con prescindencia de la normativa vigente a la época en que la parte debió iniciar el aludido trámite, (razón por la cual, sin invocar disposición alguna, consideró prescripta la acción intentada por el actor).

En efecto, de acuerdo con el art. 2° de la ley 24.573 -vigente al tiempo en que el demandante inició la mediación- "El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación

en los siguientes supuestos:(…) 4.- Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte (…)", de modo que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no se hallaba excluido del trámite en cuestión por la citada norma.

5°) Que, según el art. 29 de la ley 24.573, t.o. ley 25.661, la mediación suspende el plazo de prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del art. 3986 del Código Civil anterior.

En autos, el accidente ocurrió el día 16 de septiembre de 2007, la mediación obligatoria fue iniciada el 30 de julio de 2009 y la ley 26.589 –cuyo art. 5°, inc. c, excluye al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del aludido trámite- fue promulgada el 3 de mayo de 2010, estando prevista su entrada en vigencia a partir de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial, por lo que no resultaba de aplicación al caso de autos.

6°) Que, en suma, la decisión de la cámara importó la aplicación de una norma que no había sido dictada al momento en que la parte debió requerir la citación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que la decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

En función de lo expuesto cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato vinculado con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como

acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de queja interpuesto por **Víctor Orlando Villalba**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alberto Antonio Spota, Walter Javier Cornistein y David Fabián Berstein.**

Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 63.**